



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0771-2023-A/MPS

Chimbote, 07 AGO. 2023

### VISTO:

El Informe Legal N° 440-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente Administrativo N° 016489-2023 de fecha 11ABR'2023, presentado por **ROMEL VIDAL VASQUEZ RABANAL**, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° 403-2023-MPS/GAT emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; y,

### CONSIDERANDO:

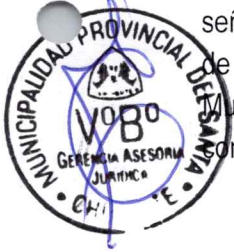
Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: *“La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”*;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al *Principio de legalidad*. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*;

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al *Principio del debido procedimiento*, establece que *los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*.

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0771

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el *Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;*

Que, a través de la Resolución N° 403-2023-MPS/GAT de fecha 13MAR'2023, la Gerencia de Administración Tributaria resolvió. **1) Declarar** *Infundado el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 240462 promovida por Romel Vidal Velásquez Rabanal, declarando que el administrado es responsable directo de la infracción tipificada bajo el Código M-41, "Circular en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", derivada de la conducción del vehículo de Placa Nacional de Rodaje N° H1Z-285. 2) Sancionar a Romel Vidal Velásquez Rabanal, identificado con DNI N° 32941647, el pago de una multa ascendente a S/ 7,425.00 soles (150% UIT), que deberá ser cancelada dentro del plazo de Quince Días Hábiles, declarando que el administrado acumula Ochenta Puntos en su record de infracciones lo cual debe ser registrado por la administración. 3) Notificar a Romel Vidal Velásquez Rabanal, la presente resolución conjuntamente con el Informe de Instrucción N° 205-2022-REFPTT-SGC-GAT-MPS, a fin que pueda impugnar dentro del plazo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente, mediante el recurso de apelación que contempla el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC;*

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 016489-2023 de fecha 11ABR'2023, presentado por Romel Vidal Velásquez Rabanal, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 403-2023/MPS-GAT de fecha 13MAR'2023 por contravenir la Constitución Política del Perú, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 – D.S N° 004-2019-JUS y TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito D.S N° 016-2009-MTC, solicita se declare Fundado su escrito de fecha 01ABR'2023

Que, mediante Informe Legal N° 440-2023-GAJ-MPS de fecha 24ABR'2023 suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica refiere que, en el presente caso, la *parte administrada se ha apersonado el 07 de mayo del 2023 con la finalidad de presentar el descargo (nulidad) de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre de referencia, impuesta con fecha de 15 de abril del 2020, y se observa que el descargo se ha presentado dentro del plazo establecido en las normas de tránsito establece que el descargo a las papeletas de infracción se presentan dentro del plazo de cinco (05) días, situación que se ha producido en el presente caso. La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se atribuye como "Circular en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías" M.41 y el Tribunal Constitucional ha declarado que "una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C) fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC. En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADO el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 240462-D, presentado por Velásquez Rabanal Romel Vidal;*

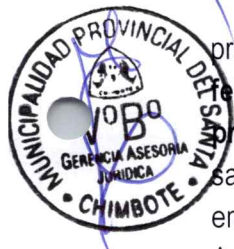


# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0771

Que, respecto a la actividad probatoria, el TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 173.2 del artículo 173° que **“Corresponde a los administrados aportar pruebas”** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente que el cargo que se atribuye como es **“Circular en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías”** M.41 y el Tribunal Constitucional ha declarado que: “Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo”, salvo disposición contraria en la Ley (Art. 196° del Código Procesal Civil) Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC.



Que, la administración siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan **al no haber el administrado sustentado contundentemente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones**, por ser insuficientes de evidencia y convicción para la Administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Transito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código – M.17). Agregándose por ultimo que la Papeleta impuesta por el policía asignado al control de tránsito **constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;**



En consecuencia, los argumentos expuestos a manera de excusa absoluta en el recurso impugnativo de apelación objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción de Transito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. En el presente caso, **no han sido desvirtuados fehaciente ni categóricamente con ninguna prueba**, por lo que **el recurso impugnativo debe ser desestimado y confirmarse el acto administrativo recurrido.**



Concluye su informe opinando que, se declare Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por *el administrado ROMEL VIDAL VELÁSQUEZ RABANAL*, de acuerdo a los fundamentos *facticos de hechos y dispositivos legales vigentes mencionados en el presente informe. Asimismo, confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 403-2023/MPS-GAT de fecha 13.03.2023 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria;*

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ROMEL VIDAL VELÁSQUEZ RABANAL** contra la Resolución N° 403-2023-MPS/GAT de fecha





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0771

13.03.2023, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.



**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución N° 403-2023-MPS/GAT de fecha 13.03.2023 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE** con notificar la presente Resolución de Alcaldía a **ROMEL VIDAL VELÁSQUEZ RABANAL**, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.C:  
GM  
GAT  
Interesado  
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
  
Ing. Luis Fernando Gamarrs Aler  
ALCALDE

